



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

---

EDICTO N° 0056

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICADO: 13001-23-33-000-2012-00120-00.

DEMANDANTE: MOISES CAMPAZ ARAGON

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25 DE JUNIO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

536



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de junio dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MOISES CAMPAZ ARAGÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-23-33-000-2012-00120-00</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>02</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por MOISES CAMPAZ ARAGON en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

Como se precisó al momento de la fijación del litigio, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 279774/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 09 de diciembre de 2011, y que como restablecimiento del derecho se le reconozcan como factores salariales a partir del 01 de noviembre de 1996 fecha en la cual fue homologado al nivel ejecutivo, las primas de actividad en un 50%, la prima de antigüedad, la prima Ministerial equivalente al 1.92%, subsidio

familiar, bonificación por buena conducta, que fueron previstos en los Decretos 1212 de 1990 y 2863 de 2007, para los Suboficiales de la Policía Nacional.

## **1.2. Hechos**

Expuso el demandante que en el mes de diciembre de 1987 realizó curso de Suboficial, quedando en el grado de Cabo Segundo y mediante Resolución No. 05415 de 01 de noviembre de 1996 fue homologado a la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente del cuerpo de vigilancia. Actualmente se encuentra activo y su actual unidad es la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, devengando un sueldo básico de \$1.836.793.00

Radicó una petición bajo el No. 177304 ante el Director General de la Policía Nacional, con el objeto de reclamar la liquidación y pago de las prestaciones laborales que reclama en sede judicial, la cual fue negada mediante el oficio No. 279774/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 09 de diciembre de 2011.

## **1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.**

El demandante señaló como normas violadas las siguientes: 48 de la Constitución Política, 1º, 2º y 10 de la Ley 4ª de 1992, 7º párrafo de la Ley 180 de 1995, 82 del Decreto 132 de 1995, 33 de la Ley 734 de 2002, 68, 71, 82, 140, 214 del Decreto 1212 de 1990, 1º, 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, 2º de la Ley 923 de 2004, 2º y 23 del Decreto 4433 de 2004, 4º del Decreto 153 de 2010 y 1050 de 2011 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

En síntesis los argumentos por los cuales considera que se transgreden las normas invocadas, consisten en que a su juicio al no reconocérsele y pagársele las prestaciones reclamadas, se desconocen los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad de las normas laborales.

## **2. La Contestación.**

La entidad basó su contestación en que la normatividad aplicable para el personal de la Policía Nacional homologado al nivel ejecutivo o que se encuentran en el mismo por incorporación directa desde el año 1994 a la fecha, es el Decreto 4433 de 2004, razón por la cual no pueden beneficiarse con las partidas contempladas en el Decreto 1212 de 1990 para efectos de liquidarles las prestaciones sociales reclamadas.

Igualmente señala que, el demandante se acogió al régimen del nivel ejecutivo de manera voluntaria, por lo que tratándose de un régimen de carrera reglado y reglamentado por la ley, sus salarios y prestaciones sociales se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial.

## **3. Alegatos de conclusión.**

### **3.1. Alegatos de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (folio 508-514).**

La entidad accionada reitera los argumentos de la demanda, en el sentido que las pretensiones deben ser negadas al existir normas especiales que regulan las prestaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Por otra parte señala que al realizarse una comparación de los ingresos mensuales que percibía el actor antes y después de homologarse, puede establecerse que adquirió mejores condiciones laborales. Sostuvo que fue tan notoria la mejora de las condiciones salariales del actor, que precisamente fue esa la razón que lo llevó a seguir vinculado al nivel ejecutivo hasta que solicitó su retiro del servicio.

### **3.2 La parte demandante no alegó de conclusión.**

### **3.3. EL Ministerio Público no rindió concepto.**

#### **4. Cumplimiento de las etapas procesales.**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, previstas en el artículo 179 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> dentro de las cuales se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales: admisión de la demanda<sup>2</sup>, notificación a las partes<sup>3</sup>, traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup>, celebración de la audiencia inicial<sup>5</sup>; Audiencia de pruebas<sup>6</sup> y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escrito de alegaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ASUNTO PREVIO.**

#### **1.1. Control de legalidad.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por parte de las partes o del Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso. Así mismo, desde la culminación de la audiencia de pruebas, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.C.A., las etapas procesales son las siguientes: 1) La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, 2) La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas y, 3) La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y culmina con la notificación de la sentencia.

<sup>2</sup> (folio 151-153)

<sup>3</sup> (folio 157-159)

<sup>4</sup> (folio 174)

<sup>5</sup> (folio 184-192)

<sup>6</sup> (folio 417-420, 487-490 y 505-507)

## 2. ASUNTO DE FONDO

### 2.1. Problema jurídico.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

*¿Resulta procedente reconocer a los miembros de la policía nacional que fueron homologados al nivel ejecutivo los factores salariales de prima de actividad, prima de antigüedad, prima equivalente al 1.92 %, subsidio familiar y bonificación por buena conducta que fueron contemplados en el Decreto 1212 de 1990 y 2863 de 2007?*

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

#### 2.2.1 Normativo.

Para responder los problemas jurídicos planteados, la Sala aplicará las siguientes normas: Decreto 041 de 1994, artículo 7° y 8° del Decreto 262 de 1994; 7° de la Ley 180 de 1995; 82 del Decreto 132 de 1995; Decreto 1212 de 1990 y el Decreto 1091 de 1995.

De las normas anteriores se concluye:

1° - Mediante Decreto 041 de 1994, el Gobierno Nacional modificó las normas de carrera del personal de suboficiales y oficiales de la Policía Nacional, refiriéndose al nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo mediante sentencia C-417 de 1994, la Corte Constitucional declaró inexecutable las disposiciones normativas que hacían referencia al nivel ejecutivo, por exceder los límites de las facultades otorgadas al Gobierno para la regulación de la carrera de los suboficiales y oficiales de la Policía Nacional.

2° Por su parte, con la expedición del Decreto 262 de 1994 se permitió que los agentes en servicio activo de la Policía Nacional, ingresaran al primer

grado del nivel ejecutivo de forma voluntaria, siempre y cuando cumplieran los requisitos establecidos en la Ley.

De igual manera se estableció que los agentes que ingresaran al nivel ejecutivo, se someterían al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dictara el Gobierno Nacional.

2º Posteriormente, mediante la Ley 180 de 1995, se facultó al Gobierno para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual pudieran vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa, consagrándose que en todo caso, la creación de dicho nivel ejecutivo, no podía discriminar ni desmejorar en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al mismo.

En desarrollo de lo anterior, mediante Decreto 132 de 1995 el Gobierno Nacional ejerció la facultad concedida en la Ley 180 de 1995 y dispuso igualmente que el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no podía discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la Policía Nacional.

3º En el Decreto 1212 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se establecieron como factores salariales y prestaciones sociales los siguientes: a) asignación mensual, b) prima de actividad, c) prima de servicio, d) prima de navidad, e) prima de antigüedad, f) prima de vacaciones, g) subsidio familiar, h) subsidio de alimentación.

4º Por su parte, en el Decreto 1091 de 1995 por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se consagraron a favor de los miembros del nivel ejecutivo los siguientes factores salariales y prestaciones sociales: a) asignación mensual, b) prima de servicio, c) prima de navidad, d) prima

del nivel ejecutivo, e) prima de retorno a la experiencia, f) prima de vacaciones, g) subsidio de alimentación, h) subsidio familiar.

5° Que las prestaciones reconocidas en una y otra norma aún cuando conservan en algunos casos la misma denominación, varían en los porcentajes de reconocimiento v. gr. el subsidio familiar, el cual en el Decreto 1212 de 1990 se reconoce a los oficiales y suboficiales en servicio activo y se liquida mensualmente sobre el sueldo así: a) casados 30%, b) viudos con hijos habidos dentro del matrimonio 30%, c) por el primer hijo 5%, por cada uno de los demás hijos 4% sin sobrepasar 17%.

Por su parte, en el decreto 1091 de 1995, el subsidio familiar se reconoce al personal del nivel ejecutivo en servicio activo en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional por persona a cargo que dé lugar a su reconocimiento, quienes son los hijos, hermanos huérfanos menores de 18 años y/o inválidos o de capacidad física disminuida en un porcentaje superior al 60% de la capacidad física y los padres mayores de 60 años que no reciban salario, renta o pensión alguna.

### **2.2.2 Jurisprudencial.**

Por otra parte, la Sala tendrá en cuenta la sentencia de fecha 31 de enero de 2013 proferida por la Sección Segunda –Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 250002325000201100048-01, que resolvió una situación similar a la planteada en la demanda. De lo expuesto en dicha providencia se extrae lo siguiente:

El Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo reconoce que de conformidad con lo previsto en la ley, se permitió que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional pudieran acceder, voluntariamente a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.



No obstante, dicho desmejoramiento no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas que regulan las prestaciones para los Agente, Oficiales y Sub Oficiales y las que regulan el Nivel Ejecutivo. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable, la contenida en el Decreto 1091 de 1995 existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente, Oficial o Suboficial y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

Bajo los anteriores parámetros, el H. Consejo de Estado si bien no desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es claro en señalar que no puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que se debe analizar en su conjunto, si el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

### **3. Hechos relevantes probados.**

- El actor ingresó como Alumno Suboficial a la Policía Nacional el 13 de febrero de 1987 y en fecha 01 de noviembre de 1996 fue homologado al nivel ejecutivo (folio 177).
- Que para el momento de la presentación de la demanda, el demandante se encontraba en servicio activo, laborando en el grado de Subcomisario en la Policía Metropolitana de Cartagena (folio 177).

- En fecha 23 de noviembre de 2011 el demandante radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional, petición a través de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de los factores salariales contenidos en el Decreto 1212 de 1990 que le venían siendo cancelados antes de su homologación al nivel ejecutivo, reclamando expresamente el pago de la prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo de buena conducta para suboficiales, subsidio familiar, anticipo de cesantía y prima ministerial del 1.92% (folio 32-33).

- Mediante oficio No. 279774/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 09 de diciembre de 2011, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, resolvió negar la petición de reconocimiento de prestaciones solicitadas por el demandante (folio 35-37).

En el mismo acto se estableció que mientras el demandante estuvo en servicio activo en la Policía Nacional en el escalafón de Suboficial, le fue aplicado el Título IV del Decreto 1212 de 1990 que trata de la remuneración y el Capítulo I asignaciones y primas; y que durante el tiempo que lleva en el nivel ejecutivo, se ha dado aplicación para efectos prestacionales al Decreto 1091 de 1995 y para efectos pensionales y de asignación de retiro al Decreto 4433 de 2004.

- De las certificaciones de sueldos obrantes en el proceso a folios 202-397, 429-444, 455-466 y 496-505 se establece la siguiente diferencia salarial y prestacional:

Suboficial- septiembre de 1996 (antes de la homologación al nivel ejecutivo)		Intendente- noviembre de 1996 (después de la homologación al nivel ejecutivo)	
Sueldo básico	297.590.00	Sueldo básico	563.590.00
Subsidio familiar	116.060.00	Prima nivel ejecutivo	112.718.00
Prima de actividad	98.204.70	Subsidio de alimentación	13.370.00
Bonificación de buena conducta	5.951.80	Seguro de vida	2.670.00

Subsidio de alimentación	13.370.00	Prima de retorno a la experiencia	5.635.90
Seguro de vida	2.670.00		
Total	533.846.60	Total	697.983.90

- De conformidad con información suministrada por el Tesorero Principal de la Policía Metropolitana de Cartagena, puede establecerse que un Suboficial con 26 años de antigüedad en el grado de Sargento Mayor<sup>7</sup> devenga las siguientes partidas y asignaciones (folio 415-416):

Asignación básica	1.445.653,00
Subsidio de alimentación	42.144,00
Prima de actividad (49,5%)	715.598,00
Prima Suboficiales Especialistas (10%)	144.565,24
Bonificación Seguro de Vida	10.622,00
Bonificación Buena Conducta (5%)	72.282,65
Prima de antigüedad (26%)	375.869,78

Adicional a ello, recibe subsidio familiar en el porcentaje establecido en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, en sus literales a, b y c.

- Igualmente está demostrado que para la vigencia 2013 el actor recibe los siguientes conceptos salariales y prestacionales:

Asignación básica	2.343.412,00
Subsidio de alimentación	42.144,00
Prima de retorno a la experiencia	246.058,26
Prima del nivel ejecutivo	486.682,40
Bonificación Seguro de Vida	10.622,00
Subsidio familiar del nivel ejecutivo	23.243,00
TOTAL	3.134.161,66

<sup>7</sup> Para el efecto, debe precisarse que el alto más rango de suboficiales corresponde al de Sargento Mayor de Comando de Conjunto.

#### **4. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.**

Acogiendo el criterio jurisprudencial señalado por el Consejo de Estado en las jurisprudencia citada y en aplicación del principio de inescindibilidad de la ley laboral, la Sala considera que para determinar si en efecto el actor tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda y contenidas en el Decreto 1212 de 1990 y 2863 de 2007, debe analizarse si en su conjunto el régimen salarial y prestacional previsto para el nivel ejecutivo, resultó ser más favorable al demandante al momento de su homologación.

Del material obrante en el proceso, claramente se evidencia que si bien le asiste razón al actor cuando señala que al haberse homologado al nivel ejecutivo dejó de recibir algunas prestaciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990 y que venía recibiendo antes de la misma, lo cierto es que su situación salarial no desmejoró con ello, sino que por el contrario el nuevo régimen salarial y prestacional resultó ser más benéfico.

En efecto, de la comparación de lo devengado por el actor en el mes de septiembre de 1996 como Suboficial de la Policía Nacional, por ser ésta la certificación salarial más próxima a la fecha en que fue homologada y de lo devengado en el mes de noviembre de 1996 como Subcomisario de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo, esto es el mes inmediatamente posterior a la misma, se tiene que si bien dejó de recibir una bonificación de buena conducta, prima de actualización y subsidio familiar, sus ingresos salariales sí aumentaron significativamente puesto que dejó de recibir mensualmente entre la asignación básica y los factores adicionales que le eran reconocidos la suma de \$533.846.60 para pasar a recibir la suma de \$697.983.90, durante el mismo año.

Por otra parte, se observa que en el régimen prestacional y salarial contenido en el Decreto 1050 de 1995 para el nivel ejecutivo aún cuando se establecieron requisitos distintos para acceder a las mismas, se

conservaron algunas de las prestaciones contempladas en el Decreto 1212 de 1990 tales como la prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar. Aunado a ello, se establecieron nuevas prestaciones para los miembros del nivel ejecutivo, V.gr., prima del nivel ejecutivo y prima de retorno a la experiencia, de las cuales como se observa en los certificados salariales obrantes en el proceso, el actor se ha beneficiado de las mismas percibiéndolas mensualmente.

Aunado a ello, se estableció por parte del Tribunal que un Suboficial en el grado de Sargento Mayor con una antigüedad de 26 años, es decir con la mismo tiempo de vinculación del demandante a la Policía Nacional, percibe para la vigencia de 2013, entre la asignación y las prestaciones salariales que le deben ser reconocidas, una suma inferior a la que recibe el demandante en el Nivel Ejecutivo, toda vez que, el primero vendría recibiendo \$ 2.806.734.97, mas el porcentaje de subsidio familiar a que tenga derecho y el actor 3.134.161.66. Es decir, que no existió ni existe una desmejora de la situación salarial del demandante.

En ese sentido, al estar demostrado que el actor en el año de 1996 en el cual ocurrió la homologación al nivel ejecutivo aumentó sus ingresos salariales mensuales con ocasión de dicha homologación y que en la actualidad dicho aumento se mantiene, se afirma por la Sala que la homologación y el cambio de régimen prestacional que le sobrevino con ella al accionante, resulta ser más favorable en razón a que percibe mayor retribución salarial.

Bajo ese orden de ideas, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad que rigen las relaciones laborales, las pretensiones de la demanda se negarán por encontrarse que contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que en su conjunto, el régimen del Decreto No. 1091 de 1995 le reporta mayores beneficios y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor que demostrara lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho presentó el señor MOISES CAMPAZ ARAGON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO